

General Roca, 10 de diciembre de 2008.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: " HUTTER ANGEL DANIEL Y OTROS C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRA S/ SUMARIO", Expte. n° 363-05, de los que,

RESULTA: Comparecen los actores sres. Angel Daniel Hutter y Elvira Rosa Muñoz en su carácter de donatarios de la pick up Ford Ranger XL 4X4 2.5D modelo 2000 dominio DEB 745 y la empresa San Formerio SRL en su carácter de titular registral del rodado (donante del mismo), demandando a Ford Motors Argentina SA y Sapac SA, por cobro de la suma de \$ 47.800.-

Dicen que San Formerio SRL adquirió a la firma San Telmo SCA el 3 de marzo de 2000 el automotor señalado por la suma de \$ 22.760, al efecto de obsequiarlo a los sres. Hutter y Muñoz con motivo de su matrimonio.-

El 14 del mismo mes se hizo la donación conforme instrumento intervenido por la DGR, aunque por razones que no vienen al caso no se concretó la correspondiente inscripción registral. Pero el sr. Hutter y su esposa se comportaron siempre como dueños de la unidad.-

Continúan diciendo que hacen la aclaración pues en el expediente de prueba anticipada "Hutter Angel Daniel y otra s/ Prueba Anticipada", n°317-02, la firma Ford Motors Argentina cuestionó la legitimación de Hutter y señora haciendo valer el carácter de "constitutivo" de la inscripción registral. Por ello se presentan como co-actores, pidiendo se considere el daño causado al consumidor como común a todos y ser tenidos como una sola parte.-

Argumentan que desde un inicio tuvieron problemas con la pick up, los que fueron indicados para su arreglo en la concesionaria Sapac SA representante local de Ford Motors. Que en dicha concesionaria se realizaron las reparaciones y reemplazos que listan dentro de la garantía dado que era una unidad OK. En menos de un año, entró al taller más de cuatro veces, con estadías prolongadas que impidieron su uso normal, cambiándosele tres veces la caja de velocidades.-

Que los primeros problemas comenzaron a los 23.000 km, con fugas de aceite que determinaron la rotura de la caja de cambios, se comprobó también rotura de un caño en el sistema de aire acondicionado, los "precap" de la suspensión delantera, haciéndose la reparación en la empresa Sapac SA por indicación de Ford Motors.-

Luego siguieron otros desperfectos, debiendo su personal dejar el vehículo en el campo y finalmente la caja de cambio obligó a inmovilizar la camioneta en la ruta 6, cerca de

Casa de Piedra en enero de 2001.-

Que no pudo darse el uso normal al vehículo, pues su utilización en ruta provoca vibraciones y pérdida de aceite, por lo que finalmente se optó por no usarlo, dado que pese a los esfuerzos que hizo la concesionaria Sapac, se vieron superados técnicamente por los desperfectos.-

Que reclamaron el reemplazo de la unidad o una solución sin respuesta, por lo que hicieron una presentación ante la Dirección de Comercio, solicitando la aplicación de la ley 24240 (expediente n°100048), no dando Ford Motors ninguna solución.-

Señalan que en la prueba anticipada quedó verificada la no hermeticidad de las juntas entre los diferentes componentes de la caja de velocidad/transferencia. Aún sin solución, le enviaron carta documento que fue respondida con otra de rechazo por parte de Ford SA.-

Finalmente, vendieron la camioneta en la suma de \$ 14.000 al sr. Marcelo Agüero, suma depreciada ante las deficiencias mecánicas que se hicieron conocer al comprador.- Imputan responsabilidad al fabricante Ford Argentina, por haber violado el deber de seguridad, según el cual el fabricante asume una obligación de resultado consistente en la provisión de una cosa sin vicio.-

Reclaman \$ 16.300 en concepto de pérdida de capital al enajenarlo por un valor menor al de mercado (\$ 30.300 en ese momento), debiendo venderlo a \$ 14.000 por los desperfectos. Además, \$ 6.500 por privación de uso y gastos pues aclaran que el matrimonio Hutter-Muñoz se dedica a la explotación ganadera, con campos en sur de La Pampa y en Río Negro, en El Cain, Cura Co, Cuyun Leufu y Tricaco y siendo el vehículo indispensable para su actividad, la que se vio afectada por su falta, debiendo recurrir a préstamo de amigos y familiares y en otras, a contratación de fletes que debió pagar; adjunta comprobantes de dichos pagos.-

Reclaman también daño moral que estiman en \$ 25.000 argumentando que el matrimonio Hutter-Muñoz, en la espera de incrementar el buen manejo de su actividad y que es fuente principal de ingresos, tuvieron que afrontar no solo sucesivos inconvenientes sino desilusiones sin que la principal demandada Ford Motors se molestase siquiera en ofrecer la más mínima solución.-

Corrido traslado, a fs. 43/51 comparece Ford Argentina SCA, contestando demanda, solicitando su rechazo. Plantea la empresa falta de legitimación activa de los sres. Hutter y Muñoz, en tanto que los supuestos donatarios no han inscripto a su nombre el rodado en el Registro de la Propiedad Automotor, resultándole inoponible el documento

que acompañan. No estando inscripto, no adquirieron el derecho real de dominio de la camioneta, circunstancia ya planteada en el expediente de prueba anticipada. Que ello ha sido además admitido por los propios actores que han justificado de esa manera la inserción de San Formerio SRL en el pleito.-

Agrega que con la donación, la sociedad ha realizado un acto que atenta contra la consecución del objeto social.-

Sin perjuicio de la defensa planteada, niega los hechos y derecho invocados, desconoce los documentos acompañados, contesta demanda, describiendo la relación concedente-concesionaria, explicando que la concesionaria no es dependiente de la concedente, sino que adquiere productos y los revende discrecionalmente a sus clientes, por su propia cuenta y riesgo. No es un mero contrato de compraventa de automotores pues conlleva una gama de servicios a los compradores, por ejemplo de servicios y garantías.-

Puntualiza que San Formerio SRL adquirió el automotor con la correspondiente garantía, la que debía brindarla el concesionario, conforme el certificado otorgado a la actora. Que San Formerio SRL no fue parte en la prueba anticipada, la que resulta nula e ineficaz, lo que solicita se declare pues no fueron las partes partícipes. De todos modos, dice que la pericia no arroja luz sobre el origen de los supuestos desperfectos. Resalta que al momento de efectuarse la inspección, la unidad contaba con 150.304 km.-

Invoca falta de calidad de consumidor final por parte de San Formerio SRL por lo que no le resulta aplicable el régimen de la ley de Defensa del Consumidor.-

Cuestiona asimismo los daños, en primer lugar, la suma por pérdida de valor de reventa, en tanto que los actores recibieron el bien por donación, por lo que no existe quebranto en su patrimonio. La privación de uso y daño moral tampoco pues se trata de una relación contractual.-

A fs. 63/65 contestan la excepción los actores, manifestando que la donación existe y está acreditada, y que el eje del reclamo es la aplicación de la ley de defensa del consumidor por las falencias en la fabricación del producto. Que la defensa es formal y sin fundamento.-

A fs. 148/155 contesta la concesionaria Sapac SA, solicitando también el rechazo de la acción. Dice que en la demanda no hay imputación concreta que genere responsabilidad a su parte, lo que le imposibilita ejercer su derecho de defensa. Sin perjuicio de ello da cuenta de cómo ha sido su intermediación en la reparación del vehículo, en forma rápida y eficiente. Que los vicios y desperfectos que la propia parte dice de fábrica, le son

ajenos ya que ni siquiera ha sido el concesionario que le vendió el vehículo. Cuestiona los rubros y los montos.-

Celebrada audiencia preliminar (fs. 165) no se concilia el pleito que se abre a prueba. A fs. 199 declara Eladio Muñoz, a fs. 200 Rafael Muñoz, a fs. 204/206 informa Benjamín Sánchez Automotores, a fs. 213 declara Hugo D. Castro, a fs. 215 Julio César Vidal, a fs. 226/227 informa el RPA, a fs. 235/236 informa el perito Ing. Castro, a fs. 254 informa el perito tasador Orofino, impugnado a fs. 258, respondido a fs. 270. A fs. 264 declara Montoya, a fs. 265 Piergentili, a fs. 242 informa Malan-Gustin, a fs. 274 informa Senasa, a fs. 275 vta. Gallego, a fs. 277 Agüero, a fs. 279 Borsotto, a fs. 280 Sociedad Rural del Alto Valle, a fs. 294 se agrega por cuerda el expediente administrativo n° 100048-DCI-01, a fs. 304 se clausura el término probatorio, alegando los coactores Hutter-Muñoz a fs. 309/310 y Ford Argentina SCA a fs. 311/312. A fs. 314 se llaman autos para sentencia, y,

CONSIDERANDO: I. Los actores promueven acción por daños y perjuicios invocando el incumplimiento contractual de las demandadas Ford Argentina SCA y Sapac SA y la aplicación al caso de las normas de la ley de Defensa del Consumidor.-

Ambas co-demandadas se han defendido planteando diferentes cuestiones que analizaré en el orden en que fueron propuestas.-

II. La requerida Ford Argentina SCA, fabricante del vehículo cuyo vicio se aduce, planteó falta de legitimación activa en los sres Hutter y Muñoz, matrimonio beneficiario de la donación del utilitario por parte de la propietaria San Formerio SRL.-

Invoca la inoponibilidad de la donación en tanto que ésta no se ha instrumentado en escritura pública ni acto privado con fecha cierta. Sin embargo, en tanto que los actores (donante-donatarios) están de acuerdo respecto de dicha convención, en nada empece la forma de instrumentarlo, pues en todo caso, los donatarios están compareciendo en su carácter de beneficiarios de la donación, aunque solamente tuviesen el uso y goce del rodado en tanto que la titularidad ha permanecido en cabeza del donante.-

Agrego que de todos modos se encuentran legitimados para reclamar por la garantía legal que debe el transmitente a título oneroso, pudiendo remontarse en la cadena de transmisiones hasta la fábrica ("omisso medio" del concesionario) aún como cesionarios de derechos y acciones, pues, en todo caso, la única valla pudo ser la fecha en que el vicio se hizo aparente.-

Por otra parte, tampoco cabe considerar el argumento de que la sociedad comercial habría incurrido en una liberalidad contraria a la consecución del objeto social, en virtud

de que carece la excepcionante de interés para tal planteo; serán los socios los legitimados en su caso para invocar el negocio supuestamente contrario al fin social.-

Los actores (comprador-donante y titular registral del vehículo y los beneficiarios de su uso y goce-donatarios) han comparecido formando una suerte de litisconsorcio voluntario que en nada afecta a la causa, tienen un único interés y peticionaron ser considerados como una sola parte (fs. 22 3er. párr.). precisamente ante el propio desconocimiento que ya había insinuado la empresa en el expediente de prueba anticipada. La terminal aceptó en autos como legitimado para reclamarle a la empresa San Formerio SRL (fs. 48 párr. 8).-

Nótese que en la instancia administrativa (expte. n° 100048 que corre agregado por cuerda), ningún reparo puso el representante de la empresa Ford al comparecer al formular el descargo y por el contrario ofreció ampliar el plazo de garantía (fs. 51).-

Careciendo de interés, se rechaza esta defensa de falta de legitimación respecto de los sres. Hutter y Muñoz.-

III. Tampoco aparece como justificada la exclusión de responsabilidad que plantea la fábrica, en tanto que dice, la concesionaria vendedora compra el producto y lo revende por su cuenta y riesgo, eligiendo a sus clientes. Agrega que el contrato de concesión regula toda la metodología del funcionamiento de los servicios de services y garantía, para comodidad de los compradores, exigiendo la concedente que los concesionarios tengan un lugar adecuado para la atención al cliente, mantenimiento de un stock de repuestos, y que otorguen las garantías del caso.-

Precisamente lo dicho por la propia empresa concedente, es lo que justifica su responsabilidad en el cumplimiento de la entrega de la cosa en condiciones de ser usada y gozada conforme su finalidad.-

"El concedente debe hacerse cargo, frente al concesionario, de los reclamos que el tercero efectúe por defectos o vicios del producto. Sea que los venda el concesionario o que los entregue para la venta, se aplican las reglas de la compraventa para imputar al propietario-concedente, la responsabilidad por garantía de la cosa" (Lorenzetti, Tratado de los Contratos, T°I, pág. 657, ed. Rubinzal Culzoni).-

De modo que no puede entonces la empresa Ford eximirse de la responsabilidad por la garantía de normal funcionamiento de la cosa, haciéndola recaer en su concesionario.-

Y dio muestras de ello cuando reiteradamente el vehículo ingresó al taller para diferentes cambios o reparaciones, asumiendo Ford - responsable de la garantía- tales reparaciones, aunque lo hiciese a través de uno de sus concesionarios.-

IV. Sí lleva razón a mi juicio la co-demandada Ford cuando aduce que San Formerio SRL no es consumidor final, por lo que no puede pretender la aplicación de la ley 24240.-

Efectivamente, la propia ley define a quiénes protege como consumidores o usuarios: "...persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios ... como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social" (art. 1).-

En el caso, San Formerio SRL adquirió la unidad para donarla, no como destinatario final y eso lo excluye del régimen de la ley del Consumidor.-

A su vez los sres. Hutter y Muñoz reiteradamente en la propuesta de su demanda han invocado su calidad de productores, argumentando el daño que la falta del vehículo en condiciones regulares ha causado a su explotación, dando incluso precisiones (y probándolo) de los establecimientos que poseen y en los que desarrollan la explotación ganadera.-

Y ello los excluye también de la aplicación de la ley de los Consumidores, en tanto que no utilizaban la pick up para su uso personal o social (no lo han invocado ni siquiera como compartido con el uso para la explotación) sino que estaba afectado a la explotación ganadera, lo que incluso funda uno de los rubros del reclamo.-

En la precisión de qué es lo que debe considerarse relación "de consumo" la jurisprudencia ha tenido gran desarrollo; así cabe mencionar el voto de la dra. Kemelmajer de Carlucci de la Suprema Corte de Mendoza in re "Sellanes c/ Frávega" al expresar "...en el caso, se ha aplicado la ley de protección de consumidores a actividades de tipo empresarial siendo que la regla es la no aplicabilidad salvo que el empresario adquiera o utilice productos o servicios con un destino final... Sellanes es un empresario; su empresa tiene por objeto la producción artística y la PC fue adquirida para integrarse en ese proceso de producción. Por lo tanto Sellanes no es destinatario final y, consecuentemente, no debió aplicarse la ley 24.240" (citado por Mosset Iturraspe-Wajtraub, "Ley de Defensa del Consumidor", ed. Rubinzal- Culzoni, pág. 46).-

De modo que siendo que los sres Hutter-Muñoz utilizaban el rodado para su explotación ganadera, la relación no puede encuadrarse en los términos de la ley 24.240.-

V. Mas ello no significa que los actores no puedan reclamar tal como he referido en párrafos anteriores por la garantía legal que debe todo enajenante a título oneroso. Garantía que la fábrica hizo efectiva a través del concesionario de la zona y co-demandado en autos, lo que no ha sido controvertido, sino todo lo contrario admitido

por su litisconsorte, quien a fs. 150 vta. expresó que la participación que le cupo en los hechos que se investigan lo fue "en su calidad de representante técnico de Ford Motors en esta zona, teniendo en estos casos y en su calidad de concesionario, la obligación de reparar cualquier vehículo fabricado por Ford Motors, actuando en este caso como un mero intermediario".-

La terminal debe entregar el producto en condiciones de ser normalmente utilizado, y si no es así, deberá repararlo hasta que pueda cumplir con la finalidad que le es propia. Adviértase que en el caso, a poco de andar el utilitario, tuvo problemas graves que nunca pudieron solucionarle, conforme lo expresa el perito a fs. 235/236, quien aclaró que la falla " no tiene que ver con la forma de uso" del rodado, habiendo a fs. 215 declarado el gerente posventa de Sapac SA a fs. 215 que el vehículo tenía problemas en garantía, que se repitieron, dando cuenta de que el concesionario efectuó cambios por orden de "Ford", con repuestos provistos por la empresa fabricante. Además el testigo Piergentilli a fs. 265 dice que el vehículo tuvo problemas desde nuevo.-

Tengo la convicción de que el rodado tuvo vicios desde el comienzo de su utilización que lo volvieron impropio para el destino para el que fue fabricado y por el que seguramente se lo adquirió. Y que tales defectos no se debieron a actos de su usuario sino a problemas evidentemente de fabricación que aún con la intervención de especialistas de la propia firma Ford, no pudieron ser resueltos. Por ello, y aún cuando considero que no resulta de aplicación la Ley de Defensa del Consumidor, ello no significa que la empresa Ford no deba hacerse cargo de indemnizar los daños que ha causado al adquirente-beneficiario de un bien por haber colocado en el mercado el automotor con vicios que no pudieron revertirse, pues para ello se prevé la garantía de la unidad.-

La fábrica es deudora de la garantía y no ha cumplido en el caso con su prestación pues no ha revertido los defectos de la unidad entregada. El comprador-usuario tiene derecho a recibir la cosa para ser utilizada conforme a su destino, lo que no ha ocurrido en autos. Por tal razón, y ante el incumplimiento de Ford Argentina SCA, tiene derecho a que se le resarsan los daños que se le han causado por tal omisión.-

Se ha dicho " en materia de vicios redhibitorios en la unidad adquirida el fabricante es responsable de tales defectos en virtud de la garantía de "buen funcionamiento" que, en su condición de tal, presta ordinariamente. Sólo así se explica la posibilidad de hacer efectiva la garantía fuera de la zona geográfica del concesionario o incluso fuera del país. La garantía otorgada por la terminal viene a adicionarse a la que legalmente atañe

al concesionario-vendedor" (CNCiv, Sala F, 19/12/61, LL, 106-351; C2ªCivComLa Plata, Sala II, 12/12/89, LL, 1991-B-54), citado por Ghersi, Carlos, Contratos Civiles y Comerciales, Tº2, ed. Astrea, pág. 96).-

" En una acción mediante la cual se persigue el cobro de los daños derivados del incumplimiento de un contrato de compraventa automotor por parte del vendedor y del fabricante concedente, resulta improcedente que -como en el caso- el mentado concedente pretenda eximir su responsabilidad con base en la inexistencia de vínculo con el pretensor, toda vez que es responsable objetivamente en virtud de lo normado por el cciv: 1113. A más, conforme a la regla positiva del ccom: 8-3 aplicación, el codefendido se presenta como "un empresario de fábrica", es decir, se trata de un profesional, pues es titular de una hacienda especializada en razón de su objeto, y ello compromete rangos agravados de responsabilidad, conforme al principio general de derecho que consagra el cciv: 902. En tal sentido cabe precisar, que -aunque indirectamente lo haga a través de concesionarios- el fabricante incide en el mercado, puesto que salvo excepciones, no es un artesano que concrete productos en el plano estrictamente individual. Es decir, promete a través de la propaganda, la calidad de sus productos, masivamente elaborados. Por tanto, debe ejercer la guarda o custodia de la "cosa" entendiendo por ésta la empresa que dirige hacia la prestación de un servicio que pone a disposición de terceros, así como de los agentes concesionarios que incorpora a su red de distribución, de lo que surge una suerte de obligación de seguridad (incumplida en la especie). ...deberá responder ante los clientes perjudicados, quienes eligen contratar con los concesionarios en función de la marca y prestigio del producto ofrecido, a los cuales llega gracias a la red de distribución desplegada, la que, al aprovechar los beneficios, deberá también asumir los riesgos." (Autos: SICANIA SA C/ AUTOMOVILES EXCLUSIVOS SA S/ SUMARIO. - Ref. Norm.: C.C.: 1113. C.CO.: 8 INCISO 3. C.C.: 902. - Mag.: BUTTY - DIAZ CORDERO - PIAGGI. - Fecha: 28/06/2002; jur Lex-Doctor).-

Poco importa que la persona que es admitida como legitimada (titular registral) no haya participado en la prueba anticipada que se ha cumplido y que se encuentra agregada por cuerda a estos autos, desde que la propia interesada en cuestionar el acto del que no participó, la invoca y acepta expresamente.-

VI. Respecto de la responsabilidad que se le imputa a la co-demandada Sapac SA (que no ha sido la concesionaria que vendió la pick up) , y ya expuesta la no aplicación al caso de las normas de la ley 24.240, no encuentro en el desarrollo de la pretensión cuál

es el incumplimiento contractual que se le imputa. Por el contrario, desde el inicio ya se expresa que los problemas de la unidad " fueron indicados para su arreglo en la concesionaria Sapac SA, representante local de Ford Motors...", detallándose todos los reemplazos, servicios y trabajos que se efectuaron en uso de la garantía. Incluso se explica que " La concesionaria Sapac SA ha realizado importantes esfuerzos a los efectos de solucionar los inconvenientes de la unidad... las fallas los han superado técnicamente" (fs. 23 vta.).-

La invocación de que se realizaron pedidos para que se reemplazara la unidad o se proporcionara una solución, no está obviamente referida a esta concesionaria demandada, desde que no ha sido la que vendió el automotor a San Formerio SRL. La vendedora "Automotores San Telmo SA", no fue traída a juicio (cfr. factura de fs. 3).-

Lleva razón entonces la codemandada concesionaria cuando argumenta que ante la falta de imputación concreta no sabe de qué incumplimiento defenderse (fs. 150 vta.).-

No habiéndose invocado incumplimiento por parte de la concesionaria Sapac SA que genere la obligación de resarcir, corresponde el rechazo de la demanda a su respecto.-

VII. Habrán de meritarse entonces los daños que se invocan, y, en su caso, su estimación.-

Se reclama en primer lugar la suma de \$ 16.300 en concepto de diferencia de valor, entre la cotización de la unidad para la fecha de la venta (\$ 30.300) y la cifra a la que fue vendida en atención a los problemas sin solución que presentaba (\$ 14.000).-

Han adjuntado los actores el boleto de compraventa que dicen instrumenta la enajenación del rodado. Si bien ha sido desconocido, el comprador ha informado a fs. 277 que el contrato es auténtico y la firma le corresponde, no habiéndose objetado el tipo de prueba ni su resultado.-

De todos modos, lo que se intenta acreditar es la desvalorización del rodado ante las deficiencias que traía desde su puesta en funcionamiento. Y ello ha sido suficientemente corroborado por el perito a fs. 236 cuando dice que estima una desvalorización del 40% del rodado, conclusión que no fue impugnada por ninguna de las partes.-

En cuanto a que solamente sería San Formerio SRL la única legitimada para percibir el eventual resarcimiento por la pérdida de valor de reventa, considero que la cuestión está zanjada con la donación y en todo caso los co-actores serán beneficiarios del resarcimiento de este daño, puesto que el argumento de que no ven menguado su patrimonio porque habían recibido la camioneta en donación, no se sostiene, desde que el bien (sea en forma gratuita u onerosa) ingresó a su patrimonio (aún cuando se trata

del derecho de uso y goce), y en el caso la donante mantiene la liberalidad y sólo comparece a juicio acompañando a los beneficiarios y a los fines de evitar el planteo de falta de legitimación. Los actores han comparecido invocando ser una sola parte y con un interés común, no se duplica la pretensión y se hace lugar al reclamo de este rubro.-

Procede por la suma de \$ 16.300, en tanto que se ha probado que se vendió en \$ 14.000 y que en el mercado dicha unidad cotizaba a \$ 30.300(cfr. informe de fs. 204/305), que resulta ser el pretendido en la demanda, admitido por el accionado a fs. 258 e inferior al informado por el tasador a fs. 254.-

Por ello, la diferencia no percibida de \$ 16.300, llevará intereses a la tasa mix del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que se recibió la suma menguada (5 de julio de 2004).-

Reclaman también los actores (y con la misma salvedad respecto de quién recibirá el rubro), la suma de \$ 6.500 por indisponibilidad del vehículo y fletes. No dan razones concretas para explicar la suma a la que arriban, pero se adjuntan algunos comprobantes de fletes, que han sido reconocidos por sus emitentes.-

Sólo se desconocieron los recibos y no se ha hecho otro tipo de meritación de los mismos. Por lo que, ante el reconocimiento que efectuara su emitente Gallegos a fs. 275 vta, se tiene por reconocido el gasto, amén de resultar una pretensión razonable en función de la prestación a la que estaba destinada la unidad. Ello resulta verosímil toda vez que está probado que recurrentemente la pick debió ser inmovilizada por reparación y de alguna manera se la habrá suplido toda vez que también está invocado y aceptado (precisamente para excluirlos de la relación de consumo) su afectación a la producción ganadera en diferentes ubicaciones (ver informe Sociedad Rural de fs. 280).-

Por lo dicho, se recepta la suma de \$ 6.000 por indisponibilidad del vehículo y flete, que es la que arrojan los recibos adjuntados y que llevará intereses a la tasa mix del Banco de la Nación Argentina desde que las erogaciones fueron hechas.-

Finalmente, reclaman los actores daño moral. El fundamento son los inconvenientes que tuvieron el matrimonio Hutter-Muñoz con el bien en cuestión. Y ello no basta; no se trata de un perjuicio in re ipsa.-

El art. 522 del Código Civil que invocan los actores precisamente prevé la posibilidad de reconocer el perjuicio extrapatrimonial derivado del incumplimiento contractual. Mas tal daño debe probarse y no basta con acreditarlo las incomodidades, molestias e inconvenientes que todo incumplimiento acarrea. En el caso, el daño moral no se presume, por lo que debieron los interesados acercar elementos al Tribunal que

probasen la efectiva lesión a sus intereses espirituales. No advierto que existiese una mortificación conforme las circunstancias del caso, que amerite ser receptada como daño extrapatrimonial y " solamente el daño moral que guarde adecuado nexo de causalidad con el incumplimiento puede asumir el carácter de resarcible" (Pizarro, Ramón " El Daño Moral en el Incumplimiento Contractual", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 17 Responsabilidad Contractual I, ed. Rubinzal Culzoni, pág 127).-

En suma, la demanda prospera parcialmente contra Ford Argentina SCA, por la suma total de \$ 22.300.-

Las costas serán soportadas en proporción al vencimiento parcial y mutuo de las partes, y el monto base para el cálculo de los honorarios será el reclamado en la demanda.-

Por todo lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 522, 902, 1137, 1414, 1437, 1799, 1815, 2164, sptes. y ctes. del Código Civil,

FALLO: 1. Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por ANGEL DANIEL HUTTER, ELVIRA ROSA MUÑOZ y SAN FORMERIO SRL en forma conjunta contra FORD ARGENTINA SCA y condenando a esta última a abonar a los primeros en el término de diez días de notificada la suma de pesos VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS (\$ 22.300), con más sus intereses. Costas en un 50% a actores y 50% a demandada.-

Regulo los honorarios del dr. Juan Alberdi en \$ 7.000.-, los de la dra. Marcela Sosa en \$ 1.500.-, los del dr. Enrique Llanos (fs. 264/265) en \$ 500.-, los del dr. Sergio Barotto en \$ 5.940.-, los del dr. Federico Raffo Benegas en \$ 670.-, los del dr. Alejandro Cataldi en \$ 900.-, los del dr. José M Iturburu en \$ 900.- (arts. 6, 6 bis, 7, 9, 19, 37 y 38 LA). MB \$ 47.800.-

Regulo los honorarios del perito Ing. Hugo D Castro en \$ 1.000.- y los del tasador Marcelo Orofino en \$ 400.- (art. 28 inc. a) Ley 2.051).-

2. Rechazando la demanda promovida por ANGEL DANIEL HUTTER, ELVIRA ROSA MUÑOZ y SAN FORMERIO SRL contra SAPAC SA, con costas a los actores, regulando los honorarios del Dr. Gerardo Massei en \$ 4.300.-, los del dr. Carlos Nielsen en \$ 800 y los del dr. Rubens Vila en \$ 800.- (arts. 6, 6 bis, 7, 9, 19, 37 y 38 LA) MB \$ 47.800.-

Los honorarios se han regulado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, etapas cumplidas, éxito, complejidad y entidad de la misma.-

Cumplase con la ley 869. Notifíquese.-

DRA. ADRIANA MARIANI
JUEZ